



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 13 trece de mayo de 2016 dos mil dieciséis.

Vistos para resolver los autos que conforman el expediente 009/2016-3 del índice de esta Comisión, relativo al recurso de queja interpuesto por **ELIMINADO 1** contra actos del GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ por conducto de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a través de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, así como del SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR, por conducto de su DIRECTOR GENERAL, de su TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, del DIRECTOR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS y del DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN y,

RESULTANDOS

Solicitud de acceso a la información pública

PRIMERO. El 2 dos de diciembre de 2015 dos mil quince **ELIMINADO 1** presentó dos escritos dirigidos a la Unidad de Transparencia e Información de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en la que le pidió la información siguiente:

San Luis Potosí., S.L.P. a 02 de diciembre de 2015-

A QUIEN CORRESPONDA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACION
DEL S.E.E.R
PRESENTE.-

El suscrito, POR ESTE CONDUCTO, y en calidad de SOLICITANTE, con domicilio para oír y recibir notificaciones, aún las de carácter personal en el domicilio citado al rubro, así como en el correo electrónico proporcionado, SOLICITO DE LA ENTIDAD PUBLICA DENOMINADA "S.E.E.R" LA SIGUIENTE INFORMACION:

NOMBRE DEL PUESTO, NIVEL ESTUDIOS, SALARIO MENSUAL DEVENGADO CON LAS DEBIDAS PRESTACIONES Y BONOS, ASI COMO ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA C. SERVIDORA PUBLICA GRISELDA ALVAREZ OLIVEROS, TITULAR DE LA DIRECCION DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR

IO ANTERIOR EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICION DE CUENTAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

(Visible en la foja 38 de autos)

Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública

SEGUNDO. El 10 diez de diciembre de 2015 dos mil quince la autoridad dio respuesta a las solicitudes de acceso a la información de la forma siguiente:

13/10/2015
L. J. D. J. D. J.
DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN

DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN
OFICIO No. DPE/092/2015
ASUNTO: Respuesta Información Pública
10 de diciembre 2015

C. **ELIMINADO 1**
PRESENTE

En atención a su solicitud de información interpuesta en la Unidad de Información Pública del Sistema Educativo Estatal Regular misma que quedó inscrita bajo el número de registro SIP-106/2015 de su consecutivo interno; en la cual solicita:
"NOMBRE DEL PUESTO, ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA C. SERVIDORA PÚBLICA GRISELDA ALVAREZ OLIVEROS, TITULAR DE LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR." [sic].

Le hago de su conocimiento que el nombre del puesto que ocupa la C. Griselda Álvarez Oliveros es el de: Directora General del Sistema Educativo Estatal Regular.

Y la información solicitada referente a las atribuciones y responsabilidades de la Titular de la Dirección General del S.E.E.R. se encuentran establecidos en el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación publicado el sábado 20 de julio de 2002 en edición extraordinaria, siendo reformado en su artículo 23º el sábado 20 de septiembre de 2014; y en el Manual de Organización del Despacho del Titular del Sistema Educativo Estatal Regular, autorizado en septiembre de 2014 por la Subdirección de Organización y Métodos de Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado. Ambos pueden ser consultados en la oficina de la Dirección de Planeación y Evaluación de este Sistema con la C. Ana Teresa López Vázquez o el C. Salvador Anzaldo Gamboa, cita en Coronel Romero No. 660, Col. Jardines del Estadio de esta ciudad capital; en un horario de 9:00 horas a 14:30 horas en días hábiles de lunes a viernes. La información que se pone a su disposición es la única competente a esta Dirección a mi cargo.

A su vez para mayor comodidad puede consultar la información a la que se hace referencia de manera digital desde una computadora con acceso a Internet en la página web: http://seer.dip.gob.mx/Transparencia_1/18_11_DIRE_RISE.pdf que corresponde a la publicación del Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí donde está el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación y en su Artículo 23º se encuentran los asuntos que atenderá el despacho del Titular de la Dirección General del S.E.E.R.

1 de 2

Y http://seer.dip.gob.mx/Transparencia_1/2015%20N/19_IV_DG_MO.pdf que corresponde al Manual de Organización aplicado al Despacho del Titular del Sistema Educativo Estatal Regular, que en el apartado de Descripción de Funciones se encuentran las propias de la Dirección General.

Finalmente se le comunica que de acuerdo al artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que para el caso de inconformidad con la respuesta aquí brindada, le asiste el derecho de interponer su recurso de queja ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, ubicada en Cordillera Himalaya No. 605, Col. Lomas 4ª Sección de esta ciudad, dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con los artículos 98 y 99 de la Ley de la materia.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR

DR. BULMARO GÓMEZ COTERO
DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN

2015 "Año de Jesús Crístó Propio".

2 de 2



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí



SSLP
PROSPERAMOS JUNTOS

SISTEMA EDUCATIVO
ESTATAL REGULAR

DIRECCIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

OFICIO No. DSA/1957/2015

ASUNTO: El que se indica.

10 de diciembre de 2015

ELIMINADO 1

PRESENTE.

En atención y respuesta a su Solicitud de Información interpuesta en esa Unidad de Información Pública del Sistema Educativo Estatal Regular bajo el número SIP-106, y remitido a esta Dirección de Servicios Administrativos a mi cargo el día 2 de diciembre del presente año, permitiéndome responder a su solicitud dentro de lo que única y exclusivamente corresponde a la competencia de esta Dirección con las siguientes aclaraciones:

En lo referente a lo peticionado en la solicitud de información y que describe como:-

"...Salario mensual devengado con las debidas prestaciones y bonos de la C. Servidora Pública Griselda Alvares Oliveros..."

De este punto de su solicitud, se aclara que este Sistema no tiene asignado ningún recurso público para el pago de salario o sueldo mensual para la Directora General del S.E.E.R., es decir el pago de dichos emolumentos no proviene de este Sistema y por lo tanto en el mismo no existe información al respecto.

De lo anterior se desprende la necesidad de aclarar que con fundamento en el criterio INAI 7/10 el cual a la letra enuncia:

"...No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario

que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos..."

En este entendimiento no es necesario que el Comité de información declare formalmente la inexistencia de la información peticionada, ya que no se desprende obligación alguna de contar con la información solicitada.

Finalmente se le informa que de acuerdo al artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que para el caso de inconformidad con la respuesta aquí brindada, le asiste el derecho de interponer su recurso de queja ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de nuestro Estado, ubicada en Cordillera Himalaya No. 605, Lomas 4ta. Sección de esta Ciudad, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con los artículos 98 y 99 de la ley de la materia.

Reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR

MARIA CONSUELA TURRUBIARTES HERNÁNDEZ
DIRECTORA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

2015 "Año de Julián Carrillo Trujillo"

(Visible de las fojas 9 a la 12 de autos)

Inconformidad del solicitante

TERCERO. El 4 cuatro de enero de 2016 dos mil dieciséis el solicitante de la información interpuso el recurso de queja ante esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

Requerimiento al solicitante por parte de esta Comisión de Transparencia

CUARTO. Por auto del 7 siete de enero de 2016 dos mil dieciséis esta Comisión de Transparencia requirió al solicitante para el efecto de que señalara la fecha de notificación de la respuesta que reclama, así como que debería también de remitir a este órgano colegiado la copia completa de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, para el efecto de que esta Comisión de Transparencia estuviera en aptitud de dar trámite a su recurso de queja.

Cumplimiento al requerimiento por parte del solicitante y admisión del recurso de queja

QUINTO. El 11 once de febrero de 2016 dos mil dieciséis el solicitante de la información cumplió con el requerimiento que le fue realizado

SEXTO. El 13 trece de enero de 2016 dos mil dieciséis la Presidente de este órgano colegiado dictó un proveído en el que admitió a trámite el presente recurso de queja; tuvo como ente obligado **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a través de su **TITULAR** y de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**, así como del **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR**, por conducto de su **DIRECTOR GENERAL**, de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**, del **DIRECTOR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** y del **DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN**; se le tuvo al recurrente por ofrecidas las pruebas documentales que anexó a su escrito, la cuales se admitieron y se tuvieron por desahogas en virtud de su propia y especial naturaleza; se le tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; el Presidente de esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente 009/2016-3; se requirió a los entes obligados para que dentro del plazo de tres días hábiles rindieran un informe en el que argumentaran todo lo relacionado con el presente recurso y remitieran todas las constancias que tomaron en cuenta para dar respuesta en el sentido en que lo hicieron; por otra parte, los entes



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

obligados deberían de informar a esta Comisión de Transparencia si tenían la obligación legal de generar, administrar, archivar o resguardar la información solicitada; que de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia se les hizo saber a los entes obligados que para el caso de que argumentaran la inexistencia de la información, al momento de rendir su informe, deberían de remitir copia certificada de las constancias que acrediten las gestiones que han realizado en relación con dicho numeral; se les requirió para que manifestaran si existía impedimento para el acceso o la entrega de la información de conformidad con los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, esto es, cuando se trate de información reservada o confidencial; asimismo se les apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió un traslado con la copia simple del escrito de queja y de sus anexos; se les previno para que acreditaran su personalidad, así como para que señalaran persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; por otro lado el Presidente de esta Comisión de Transparencia dio cumplimiento al acuerdo CEGAIP 11/2016 S.E. en el sentido de ampliar el plazo para resolver el presente recurso.

Rendición del informe y cumplimiento al acuerdo del Pleno

SÉPTIMO. Por auto del 22 veintidós de febrero de 2016 dos mil dieciséis la presidencia de esta Comisión de Transparencia dictó un proveído en el que tuvo por recibido cuatro oficios, el primero y segundo sin número firmados por el **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**, junto con dos anexos cada uno; el tercero el DPE/129/2016 y firmado por el **DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN**, junto con dos anexos; el cuarto el DSA/0170/2016 firmado por el **DIRECTOR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, junto con un anexo, todas las autoridades mencionadas son pertenecientes al **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR**; se les se les tuvo por reconocida su personalidad; se les tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado; por expresados los argumentos que a sus intereses convinieron; por ofrecidas y desahogadas las documentales de quienes así lo hicieron y por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones; por otro lado el Presidente de esta Comisión de Transparencia dio cumplimiento al acuerdo CEGAIP 104/2016 S.E. en el sentido de compensar los expedientes; por último se ordenó el turno del presente expediente a la ponencia del Comisionado M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata por lo cual se procedió a elaborar la presente resolución y,

CONSIDERANDO

Competencia

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver la presente queja de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado esta Comisión de Transparencia por lo que procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente resolución.

Vía

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este órgano colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuesta a su solicitud de información pública, supuesto éste que encuadra en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Formalidades del recurso

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de queja, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 100 y 101 de la invocada ley.

Temporalidad del recurso

CUARTO. El medio de impugnación fue planteado oportunamente, es decir, dentro del plazo de los quince días que establece el primer párrafo del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que las respuestas a la solicitud de acceso a la información pública fueron notificadas al solicitante el día 10 de diciembre de 2015 dos mil quince, por lo tanto, el plazo para interponer el recurso de queja comenzó a partir del día siguiente, es decir, el día 11 once de ese mes y el presente recurso





Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

fue interpuesto el día 4 cuatro de enero de 2016 dos mil dieciséis, esto es al tercer día hábil, es decir, dentro del plazo de los 15 quince días que tenía para hacerlo, sin contar los días 12 doce y 13 trece de diciembre de 2015 dos mil quince por ser sábado y domingo, así como el días 2 dos y 3 tres de enero de 2016 dos mil dieciséis por ser también sábado y domingo, así como que tampoco se cuentan los días del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de diciembre de 2015 dos mil quince por ser el segundo periodo vacacional de esta Comisión de Transparencia y, tampoco se toma en cuenta el día 1 uno de enero de este año por ser inhábil.

Legitimación

QUINTO. En la especie **ELIMINADO 1** es el legitimado para presentar el presente recurso de queja, ya que él fue el que presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta recaídas a ésta es precisamente a aquél a quien le pudiera deparar perjuicio.

Consideraciones y fundamentos

SEXTO. **ELIMINADO 1** acudió a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública a interponer el medio de impugnación de que se trata, en contra de las autoridades mencionadas por la respuesta dada a su solicitud de acceso a la información pública.

1. Estudio de los agravios.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública analiza los agravios del recurrente de conformidad con lo siguiente:

1.1. Agravio.

Ante todo es necesario desentrañar el sentido de dicha palabra, que en sentido muy amplio, es el equivalente a un perjuicio o, en sentido estricto es la afectación de un interés jurídico subjetivo del solicitante de la información o, en otras palabras, es la afectación que el quejoso manifiesta en su derecho de acceso a la información en el sentido de que la respuesta transgrede cualquiera de los supuestos previstos el primer párrafo del artículo 98 de la propia ley de la materia.

En efecto, aunque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado no establece dicha palabra ni en sentido amplio ni en sentido estricto, ésta se desentraña del primer párrafo del artículo 98¹ de la Ley de Transparencia que establece algunos de los supuestos por los cuales los recurrentes pueden presentar el recurso de queja ante esta Comisión de Transparencia y que son cuando a las personas se les niegue el acceso a la información o considere que la información que le fue entregada es incompleta, no corresponde con la que pidió o bien, no esté de acuerdo con la entrega de la información en tiempo, el costo de la información, su formato o la modalidad de entrega.

Ahora, esos supuestos mencionados se traducen como agravios que no son más que la transgresión a la Ley de Transparencia y, a la luz de las inconformidades del recurrente –agravio– ya que de éstas se desprende de las propias inconformidades que el quejoso realice en su recurso de queja.

1.2. Agravios del recurrente.

En la especie el recurrente, dentro de los hechos expresó como motivos de inconformidad, los siguientes:

Y EN SU RESPUESTA POR MEDIO DIGITAL A MI E-MAIL, LA C. DIRECTORA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL SEER ME HACE SABER QUE NO CUENTAN CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ARGUMENTANDO QUE LA SERVIDORA PÚBLICA NO RECIBE RECURSOS DEL SEER, SIENDO QUE DEBE CONSTAR DICHA INFORMACIÓN EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ORGANIGRAMA DE DICHA ENTIDAD, SIN APARECER ASÍ, Y SIN DARMÉ A CONOCER LAS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES INHERENTES AL PUESTO DESEMPEÑADO.

1.4. Agravios infundados.

Lo infundado del agravio depende de que al recurrente no le asiste la razón en los motivos de inconformidad que al efecto expresó, esto es, que efectivamente no está demostrado que hay una transgresión al derecho de acceso a la información pública en términos del artículo 98 de la Ley de Transparencia.

¹ ARTÍCULO 98. La persona a quien se le niegue el acceso a la información, considere que la información entregada es incompleta, no corresponde con la requerida en su solicitud, o no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega, podrá interponer queja ante la CEGAIP.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Es la última parte del agravio en la que el quejoso expresó que no se le dieron a conocer las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo de Director General del **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR**, lo anterior porque el **DIRECTOR DE PLANEACIÓN** mediante el oficio DPE/092/2015 expresó:

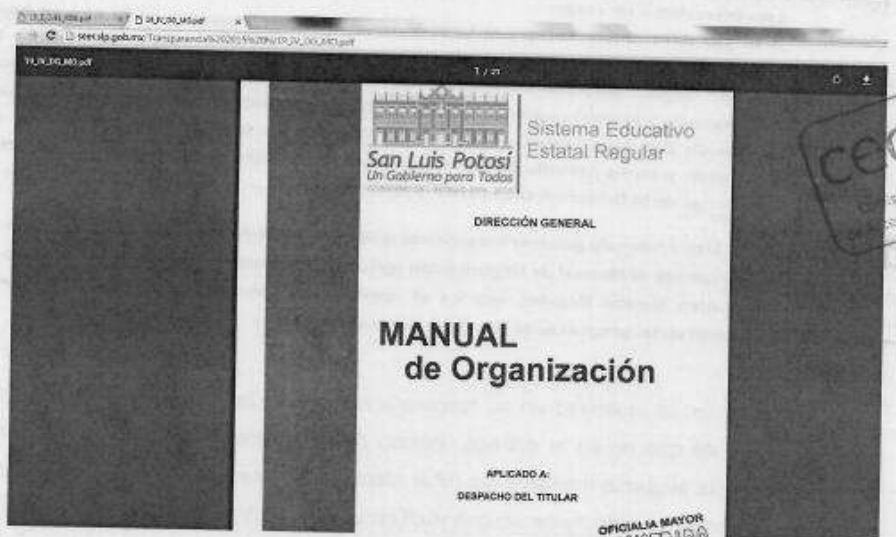
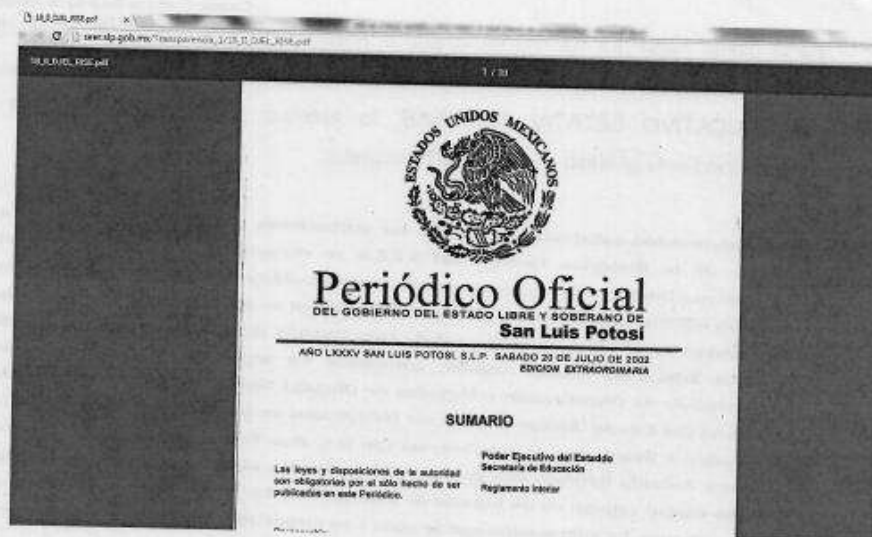
Y la información solicitada referente a las atribuciones y responsabilidades de la Titular de la Dirección General del S.E.E.R se encuentran establecidos en el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación publicado el sábado 20 de julio de 2002 en edición extraordinaria, siendo reformado en su artículo 23º el sábado 20 de septiembre de 2014; y en el Manual de Organización del Despacho del Titular del Sistema Educativo Estatal Regular, autorizado en septiembre de 2014 por la Subdirección de Organización y Métodos de Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado. Ambos pueden ser consultados en la oficina de la Dirección de Planeación y Evaluación de este Sistema con la C. Ana Teresa López Vázquez o el C. Salvador Anzaldo Gamboa, cita en Coronel Romero No. 660, Col. Jardines del Estadio de esta ciudad capital; en un horario de 9:00 horas a 14:30 horas en días hábiles de lunes a viernes. La información que se pone a su disposición es la única competente a esta Dirección a mi cargo.

A su vez para mayor comodidad puede consultar la información a la que se hace referencia de manera digital desde una computadora con acceso a internet en la página web: http://seer.slp.gob.mx/Transparencia_1/18_II_DJEL_RISE.pdf que corresponde a la publicación del Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí donde está el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación y en su Artículo 23º se encuentran los asuntos que atenderá el despacho del Titular de la Dirección General del S.E.E.R.



Y http://seer.slp.gob.mx/Transparencia%202015%20N/19_IV_DG_MO.pdf que corresponde al Manual de Organización aplicado al Despacho del Titular del Sistema Educativo Estatal Regular, que en el apartado de Descripción de Funciones se encuentran las propias de la Directora General.

Como se ve, la autoridad en su respuesta le puso a disposición la información que ahora se queja de que no se le entregó, incluso de dos maneras, la primera mediante la consulta física y la segunda mediante las rutas electrónicas directas, mismas que al ingresar a la primera, o sea, a http://seer.slp.gob.mx/Transparencia_1/18_II_DJEL_RISE.pdf y a la segunda http://seer.slp.gob.mx/Transparencia%202015%20N/19_IV_DG_MO.pdf se observa respectivamente lo siguiente:



Rutas electrónicas en donde se aprecia la información, ya que esos documentos constan, como se vio, de veinte y veintiún páginas respectivamente, además de que son susceptibles de impresión, es por ello que, contrario a lo argumentado por el recurrente, la información que solicitó sobre esa parte, si fue puesta a disposición, tanto de forma física como de forma electrónica, es por ello que su agravio es infundado.

1.5. Agravios fundados.



Lo fundado del agravio depende de que al recurrente le asiste la razón en los motivos de inconformidad que al efecto expresó, esto es, que efectivamente está demostrado que hay una transgresión al derecho de acceso a la información pública en términos del artículo 98 de la Ley de Transparencia.

En efecto, es fundado en el resto del agravio porque las autoridades no le dieron respuesta a lo que solicitó sobre:

**NOMBRE DEL PUESTO, NIVEL ESTUDIOS, SALARIO MENSUAL DEVENGADO
CON LAS DEBIDAS PRESTACIONES Y BONOS**

Lo anterior, porque como se vio de las respuestas, no se le dio respuesta sobre lo solicitado, ya que el DIRECTOR DE PLANEACIÓN mediante el oficio DPE/092/2015 se pronunció sobre lo que poseía y, el DIRECTOR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS mediante el oficio DSA/1957/2015 expresó que ese Sistema no tenía asignado ningún recurso público para el pago de salario o sueldo mensual del Director General.

Ahora, si esas autoridades no poseían la información en todo caso, debieron de orientar al solicitante a quién si la posee, ello de acuerdo con el artículo 71 de la Ley de Transparencia, mismo que establece que:

ARTICULO 71. De no corresponder la solicitud a la unidad de información pública, ésta deberá orientar a los peticionarios para canalizar la solicitud de manera debida a la oficina que corresponda.

Del anterior, está claro que de no corresponder la solicitud a la Unidad de Información Pública a quien fue dirigida, ésta deberá orientar al peticionario al sujeto obligado o Unidad de Información Pública, para que canalice de manera debida a la oficina que corresponda que, en el caso, los entes obligados en su respuesta a la solicitud de información no orientó al solicitante, pues la información solicitada por el ahora recurrente tiene relación precisamente con ésta.

En el presente caso la autoridad no cumplió con la anterior disposición, porque de acuerdo a la información pedida, efectivamente aunque en un momento dado no generen ni posean la información y, por ello no están obligados a entregarla, lo cierto es que deben de cumplir con el referido artículo 71 de la Ley de Transparencia, lo que evidentemente no hicieron en su respuesta.

Lo expuesto está claro, en el sentido de que la respuesta del ente obligado no es correcta porque de conformidad con el artículo 5°, primer párrafo y primera parte del artículo 76² de la Ley de Transparencia toda la información en posesión de los entes obligados, es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad, por tanto, debe estar a disposición de cualquier persona y que las unidades de información pública de cada entidad sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y, lo anterior si se entiende en sentido contrario, resulta evidente de que no pueden entregar lo que no poseen, por ello el legislador al prever esta situación estableció la obligación del artículo 71 ya visto, para que orientaran al solicitante en caso de no contar con la información.

De lo anterior, está claro que de no corresponder la solicitud a la Unidad de Información Pública a quien fue dirigida deberá orientar al peticionario al sujeto obligado o Unidad de Información Pública que corresponda para que ahí presente su solicitud de acceso a la información pública. De ello, el propio solicitante, quien, una vez que conozca ante qué ente obligado debe presentar su solicitud de acceso a la información pública queda de manera opcional a que lo haga o no, pero en el caso no se le dijo a quién debería de canalizar su solicitud de acceso a la información.

Aplicación del principio de afirmativa ficta.

En el presente procedimiento esta Comisión de Transparencia determina que **aplica el principio de afirmativa ficta** porque en el caso se actualiza el ACUERDO CEGAIP 401/2009 donde se establece la interpretación del artículo 75 de la Ley de Transparencia, acuerdo que es como sigue:

ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LA EXPRESIÓN "NO RESPONDIERE AL INTERESADO" NO DEBE DE ENTENDERSE DE MANERA ABSOLUTA, SINO TAMBIÉN CUANDO EN LA CONTESTACIÓN A

² ARTÍCULO 5°. Toda la información creada, administrada o en posesión de los entes obligados, es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad; por tanto, debe estar a disposición de cualquier persona, salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, debe resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

ARTÍCULO 76. Las unidades de información pública de cada entidad sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. De no estar en sus archivos, las unidades deberán justificar la inexistencia o pérdida de la información solicitada. La obligación de acceso se cumplirá cuando el solicitante tenga a su disposición las copias simples, certificadas o cualquier otro soporte técnico, en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se encuentre. Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante, el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirir dicha información. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito en el formato que le proporcione la unidad.





Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SEA OMISA, EVASIVA, IMPRECISA, INCOMPLETA, NO JUSTIFIQUE SU PÉRDIDA, DESTRUCCIÓN, INEXISTENCIA, O NO FUNDE Y MOTIVE SU NEGATIVA. De la interpretación del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí la expresión "no respondiere al interesado" no debe de entenderse de manera absoluta, sino también cuando que de una solicitud de acceso a la información en la que contenga varios puntos, el Ente Obligado no se pronuncia sobre alguno de ellos, o bien cuando, el Ente Obligado por no incurrir en el supuesto de la afirmativa ficta conteste sólo por no caer en la omisión, esto es, que su contestación sea tan evasiva, imprecisa, incongruente o ambigua con lo que le fue solicitado o, que no justifique de una manera correcta y fehaciente la inexistencia o pérdida, destrucción, inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la referida Ley de Transparencia, además de que la negativa debe de estar debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, pues de lo contrario se debe de aplicar el principio de "afirmativa ficta" previsto el citado precepto 75.

En el caso, este criterio se actualiza puesto que, por más que la autoridad no lo haya orientado, como quiera que sea esta Comisión de Transparencia advierte que sobre ese punto de la solicitud de acceso a la información pública –que se determinará en los efectos– no fue respondida, esto es que aunque la autoridad no lo orientó, ello no era indispensable porque en todo caso, el ente obligado era la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y de las respuestas que se vieron el resultando segundo de este resolución no se advierte que le hayan respondido sobre ese punto en específico, al grado de que dicha autoridad fue notificada del presente asunto mediante su TITULAR y su TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA según se advierte de la foja 18 a la 21 de autos y, no obstante lo anterior no rindieron informe, por lo que los efectos de esta determinación, este órgano colegiado los precisa a continuación.

2. Efectos de la resolución.

Con fundamento en los artículos 75, 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión de Transparencia aplica el principio de afirmativa ficta por los fundamentos y las razones desarrolladas en el presente considerando y, por ende, se conmina al sujeto obligado – **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** mediante su TITULAR y su TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y el SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR, por conducto de su DIRECTOR GENERAL y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA – para que entregue al quejoso la información que pidió en su solicitud de acceso a la información pública y que es:

- 2.1. Nombramiento.
- 2.2. Nivel de Estudios.
- 2.3. Salario mensual –con prestaciones y bonos si los hubiere–.

Lo anterior del DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR.

Forma de entrega de la información.

- El ente obligado deberá permitir el acceso a la información y siempre deberá de cuidar que esa información no contenga datos personales o confidenciales.
- El ente obligado deberá entregar la información en copia simple de manera gratuita.
- De conformidad con el artículo 16, fracción I, de la Ley de Transparencia, deberá entregar la información en el estado en que se encuentre, ya que la obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante –salvo la producción de versiones públicas del documento–.
- La entrega de la información, deberá de hacerse en la Unidad de Información Pública ya sea de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN o de SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR y esa circunstancia tendrán que notificársela al recurrente.

3. Plazo para el cumplimiento de esta determinación.

Con fundamento en los artículos 2°, 5°, 8°, 14, 15, 16 fracción I, 73, 75, 81, 82 y 84 fracciones I y II, 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, mismos que conceden facultades a este Órgano Garante de interpretar y aplicar las disposiciones de la Ley en cita; por consiguiente, el Pleno de esta Comisión, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia, aplica de forma supletoria lo que establece el artículo 993 del Código Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que dispone que las sentencias que condenan a hacer alguna cosa, el juez señalará al que fue condenado, un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas, así pues, y toda vez que la Ley de la materia no establece un plazo específico para el cumplimiento de las resoluciones que dicta esta Comisión, se aplica el artículo antes citado, mismo que otorga una facultad discrecional al juzgador para determinar



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

un plazo en el cumplimiento de las sentencias, por ende, este órgano garante se acoge al precepto legal antes invocado para valorar y determinar el plazo del cumplimiento de las resoluciones que emite esta Comisión, en el caso concreto, de ponderar las circunstancias de hecho y de actuar en consecuencia con la finalidad principal de regular aspectos específicos de la ley de la materia, complementando así las atribuciones o funciones que se otorga a este órgano.

En mérito de lo anterior, se le concede al ente obligado el plazo de 10 diez días, contados a partir del día siguiente de su notificación, para efectos de que cumpla esta resolución en sus términos; se estima dicho periodo, ya que como el ente obligado quedó constreñido a entregar la información que le fue solicitada, y resulta pertinente conceder dicho término en analogía al artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Ahora bien, una vez que transcurra dicho plazo **esta Comisión lo requiere** para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo **con los documentos fehacientes, -original o copia certificada-** con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4.

RESOLUTIVO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **aplica el principio de afirmativa ficta** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de Consejo el 13 trece de mayo de 2016 dos mil dieciséis, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata,

Cordillera Himalaya No. 605 · Lomas 4ta Sección · C.P. 78216 · San Luis Potosí, SLP.
01 800 223 42 47 · 825 10 20 · 825 64 68 · www.cegaipslp.org.mx

licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y, licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, siendo ponente la primera de los nombrados, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II y 105, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTE


 M.A.P. YOLANDA E.
 CAMACHO ZAPATA

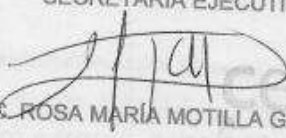
COMISIONADA


 LIC. CLAUDIA ELIZABETH
 ÁVALOS CEDILLO

COMISIONADO


 LIC. OSCAR ALEJANDRO
 MENDOZA GARCÍA

SECRETARIA EJECUTIVA


 LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA QUEJA 009/2016-3 QUE FUE PRESENTADA POR EL SEÑOR [REDACTED] EN CONTRA DE DIRECTOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ANEXO 19 A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTRAS AUTORIDADES Y QUE FUE ARCHIVADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 10 DE MAYO DE 2016.

 LOYO: 

VERSIÓN PÚBLICA

Con fundamento en los artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. La se clasifica información siguiente en atención a los siguientes argumentos:

- **ELIMINADO 1.- Nombre:** es un dato personal con el carácter de confidencial, toda vez que, según lo dispuesto por el artículo 19 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, es un atributo de la persona que identifica e individualiza a una persona con respecto a los demás integrantes de la sociedad, aunado al hecho de que al integrarse con los patronímicos (apellidos) se logra advertir la filiación con respecto a quien lo engendró o registró.
Cabe agregar que una característica del nombre es que, al ser un derecho de personalidad, adquiere la connotación de personalísimo, es decir, que a través de éste, se adquiere la plena individualización de la persona.
- **ELIMINADO 2.- Domicilio:** De conformidad con el artículo 23 del Código Civil del Estado, las personas físicas tienen su domicilio en el lugar donde residen con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar donde tienen el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentren; por lo tanto, permite el conocimiento de ésta información, permitiría conocer el lugar en el que habitan las personas, exponiéndolas a una invasión a su privacidad domiciliaria.
- **ELIMINADO 3.- Correo electrónico:** corresponde a una dirección de carácter digital, la cual se compone de una parte local (ejemplo juanperez), el símbolo separador "@" y una parte identificada como dominio (ejemplo "gmail"). Es de señalar que en razón de su conformación, puede asociar de manera directa a una persona, toda vez que la parte local generalmente corresponde a elementos que se asocian al nombre del usuario o incluso a su fecha de nacimiento, pero en ocasiones no; sin embargo, al ser un medio de comunicación personal, su divulgación supone revelar dicha dirección que se asocia con su tutelar y por ello lo hace identificable a quien posea la dirección de correo electrónico.
- **ELIMINADO 4.- Firma:** La firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, ya que al ser un elemento gráfico que tiene como finalidad hacer constar la exteriorización de la voluntad de quien la elabora, el conocimiento de dicho dato permite asociar a ésta con su titular, es decir, es un elemento inequívoco de la manifestación de voluntad que, por su naturaleza, asocia de manera directa e ineludible al signante, lo que implica que con fundamento en el artículo 3°, fracciones XI y XVII, de la ley local de la materia, se hace identificable la forma en que se exterioriza la voluntad.
- **ELIMINADO 5.- Clave de elector:** definida por el Instituto Electoral del Estado de Campeche "Esta clave se forma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento (en el caso de Campeche es el número 04 por ejemplo), si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía en el momento de su inscripción." Es decir, ha de ser considerada como dato personal al proporcionar, indirectamente, información relativa a la identidad física de la persona, tal es el caso de la edad y lugar de nacimiento.

➤ **ELIMINADO 6.- RFC:** tal como lo menciona Condusef, "es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre." En virtud de ello, ocurre un caso similar al de la clave de elector, pues de igual forma proporciona información de manera indirecta al revelar la fecha en que nació el concurrente o el sujeto obligado, lo cual pudiera ser motivo de discriminación.

➤ **ELIMINADO 7.- Fotografías:** la Agencia Española de Protección de Datos, al respecto considera que éstas: "constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales".

➤ **ELIMINADO 8.- Número telefónico:** corresponde a un código numérico compuesto primeramente por tres dígitos asignados a una región definida (ejemplo 444, lada para el estado de San Luis Potosí) y siete dígitos restantes, de este modo se conforma el número del terminal telefónico desde el que se efectúan las llamadas telefónicas recibidas por el titular de la terminal o bien usuario del servicio de telefonía, queda registrado en una base de datos asociada, a la dirección del usuario del servicio y otros datos de carácter personal que recaban los prestadores de servicio de telefonía. De este modo constituye un dato de carácter personal puesto que se encuentra adscrito al concreto titular del mismo, o se asocie a datos identificativos adicionales como pueden ser la dirección y esta se almacene con el número llamante; su divulgación supone revelar el número asignado a la terminal del usuario y por ello lo hace identificable.

➤ **ELIMINADO 9.-** Omitiendo un conjunto de letras y números que representan CURP del particular, su cónyuge o dependientes del mismo, así como del servidor público, dato personal que es clasificado como confidencial. La Clave Única de Registro de Población, mejor conocida como CURP, es un Instrumento que sirve para registrar en forma Individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las mexicanas y mexicanos que radican en otros países. La clave contiene 18 elementos de un código alfanumérico. De ellos, 16 son extraídos del documento probatorio de identidad de la persona (acta de nacimiento, carta de naturalización, documento migratorio o certificado de nacionalidad mexicana), y los dos últimos los asigna el Registro Nacional de Población.

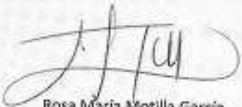
➤ **ELIMINADO 10.-** Omitiendo un conjunto de letras referentes al origen étnico o racial del particular, tal como es el caso de la nacionalidad, dato personal que es clasificado como confidencial.

➤ **ELIMINADO 11.-** Omitiendo un conjunto de letras y números que representan el patrimonio del recurrente, así como su cónyuge o dependientes del mismo, ya sea en bienes muebles, vehículos, bienes inmuebles, transacciones en inversiones, cuentas de ahorro, transacciones en adeudos, enajenación de bienes muebles, enajenación de vehículos, enajenación de bienes inmuebles, datos personales que es clasificado como confidencial.

➤ **ELIMINADO 12.-** Omitiendo un conjunto de letras o números que representan un número genérico de identificación, en referencia al centro de trabajo o de estudios del recurrente, pues permiten determinar, directa o indirectamente, uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

	Fecha de clasificación	Acuerdo CT-98/11/2017 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 14 de noviembre de 2017.
	Área	Ponencia 3
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 009/2016-3
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La Información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 01 - 03, 07, 16 , únicamente los renglones que contienen datos personales correspondientes a nombre del recurrente.
Rúbricas	 Rosa María Motilla García Titular del área administrativa	